

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dr. Willmar Schwabe GmbH & Co. KG

Demandada: Queisser Pharma GmbH & Co. KG

Fallo

- 1) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 107/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, debe interpretarse en el sentido de que el requisito de que toda referencia a beneficios generales y no específicos de un nutriente o alimento deba ir acompañada de una declaración de propiedades saludables específica incluida en las listas contempladas en los artículos 13 o 14 de dicho Reglamento no se satisface cuando el envase de un complemento alimenticio contiene, en su cara frontal, una referencia a los beneficios generales y no específicos para la salud de un nutriente o alimento, mientras que la declaración de beneficios saludables específica destinada a acompañarla solo aparece en la cara posterior de ese envase y no hay una remisión explícita, como un asterisco, entre ambas.
- 2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento n.º 1924/2006, en su versión modificada por el Reglamento n.º 107/2008, debe interpretarse en el sentido de que las referencias a los beneficios generales y no específicos de un nutriente o un alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud deben fundamentarse en pruebas científicas con arreglo a los artículos 5, apartado 1, letra a), y 6, apartado 1, de dicho Reglamento. Bastará al efecto con que tales referencias vayan acompañadas de declaraciones de propiedades saludables específicas incluidas en las listas contempladas en los artículos 13 o 14 del citado Reglamento.

(¹) DO C 392 de 29.10.2018.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 30 de enero de 2020 — České dráhy a.s. / Comisión Europea

(Asuntos acumulados C-538/18 P y C-539/18 P) (¹)

[Recurso de casación — Competencia — Reglamento (CE) n.º 1/2003 — Artículo 20, apartado 4 — Decisiones de inspección — Obligación de motivación — Indicios suficientemente fundados de la existencia de una infracción de las normas sobre competencia — Pruebas obtenidas legalmente — Inspección ordenada sobre la base de pruebas procedentes de una inspección anterior]

(2020/C 137/20)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Recurrente: České dráhy a.s. (representantes: K. Muzikář, advokát, J. Kindl, advokáti)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: P. Rossi, G. Meessen, P. Němečková y M. Šimerdová, agentes)

Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación.
- 2) Condenar en costas a České dráhy a.s.

(¹) DO C 392 de 29.10.2018.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 5 de marzo de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Okresní soud v Ostravě — República checa) — OPR-Finance s.r.o. / GK

(Asunto C-679/18) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Directiva 2008/48/CE — Contratos de crédito al consumo — Artículo 8 — Obligación del prestamista de comprobar la solvencia del consumidor — Normativa nacional — Posibilidad de oponer la prescripción a la excepción de nulidad del contrato propuesta por el consumidor — Artículo 23 — Sanciones — Carácter efectivo, proporcionado y disuasorio — Juez nacional — Examen de oficio del cumplimiento de dicha obligación)

(2020/C 137/21)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Okresní soud v Ostravě

Partes en el procedimiento principal

Demandante: OPR-Finance s.r.o.

Demandada: GK

Fallo

Los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que exigen que el órgano judicial nacional compruebe de oficio si se ha producido un incumplimiento de la obligación precontractual del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor, establecida en el artículo 8 de dicha Directiva, y deduzca las consecuencias que se derivan, en virtud del Derecho nacional, del incumplimiento de tal obligación, siempre que las sanciones se atengan a los requisitos del citado artículo 23. Los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48 deben igualmente interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen nacional con arreglo al cual el incumplimiento por parte del prestamista de su obligación precontractual de evaluar la solvencia del consumidor se sanciona únicamente con la nulidad del contrato de crédito, con la consiguiente obligación del consumidor de devolver el principal al prestamista dentro de un término acorde con sus posibilidades financieras, a condición de que el consumidor invoque la nulidad dentro de un plazo de prescripción de tres años.

(¹) DO C 25 de 21.1.2019.